

AL DESPACHO Informando que el apoderado judicial de E.S.E CLINICA GUANE presentó recurso de reposición, contra el auto proferido por el despacho el día 8 de febrero del año en curso. Lo anterior para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)



ADOLFO MIGUEL SANJUANELO AMAYA
Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO - I

Atendiendo que el poder conferido cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P, se reconocerá a la abogada JESSICA RAQUEL QUENZA GOMEZ¹ identificada con cédula de ciudadanía N° 1.098.628.110 y T. P. No. 173.545 del C. S. de la J, como apoderada judicial de E.S.E CLINICA GUANE, en los términos y con las facultades conferidas en el poder.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la E.S.E CLINICA GUANE contra el auto proferido por el despacho el día 8 de febrero del año en curso.

EL AUTO RECURRIDO

En el proveído en cuestión, en lo medular al recurso, se tuvo por contestada la demanda por la parte recurrente y se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

LA REPOSICION

Contra la aludida determinación, quien fuera apoderado judicial de la parte recurrente interpuso el recurso de reposición, con miras a su revocatoria. Con tal propósito sostuvo que, al contestar la demanda, se efectuó llamamiento en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., actuación que no fue tenida en cuenta por el despacho al momento de proferir el auto atacado.

¹ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La procedencia del recurso de reposición de que trata el artículo 63 del CPTSS, establece que, tal ataque procederá contra los autos interlocutorios, señalando que, para tal efecto, el recurso deberá interponerse dentro de los dos días siguientes a su notificación.

En el asunto bajo examen, tenemos que la parte demandante atacó el auto proferido por este despacho el 8 de febrero del año en curso, dentro de los dos días siguientes a su notificación por lo que, verificada su procedencia, es dable abordar su estudio.

Teniendo en cuenta el reparo efectuado frente al auto atacado, es preciso recordar que, tal y como lo enseña el artículo 64 del CGP, *"Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

Así mismo, en el artículo 66 del CGP se establece que:

"Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior."

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes."

De acuerdo a lo anterior, tenemos que, efectuado el llamamiento en garantía y si el mismo cumple con los requisitos establecido en el artículo 65 del CGP, lo correcto es ordenar la vinculación al trámite del llamado en garantía y otorgarle la oportunidad de referirse tanto a la demanda como al llamamiento mismo.

En el caso bajo estudio, revisada la contestación efectuada por la E.S.E CLINICA GUANE, encontramos que la pasiva formuló llamamiento en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., de ahí que lo

correcto era pronunciarse sobre tal actuación y no fijar fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, tal y como se hizo.

Teniendo en cuenta lo anterior, deberá reponerse la decisión antes anotada.

Ahora bien, revisado el llamamiento en garantía presentado, como quiera que este reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del CPTSS, de conformidad a lo señalado en el artículo 66 del C.G.P, se admitirá el mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del circuito de Bucaramanga,

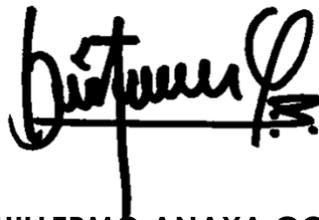
RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral tercero del auto de fecha y contenido anotados, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por E.S.E CLINICA GUANE contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la llamada en garantía, a través de su representante legal o quien haga sus veces, corriéndole traslado de la demanda, en los términos del artículo 291 del C.G.P, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,



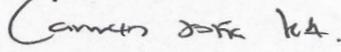
DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No. 110 publicado en el micrositio web del Juzgado. hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, 22 de julio de 2021.



CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO
Secretara